

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0016

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 0059
ACCIONANTE:	AMPARO TRUJILLO DÍAZ
ACCIONADA:	ALMACENES ÉXITO; SALUD TOTAL E.P.S. S.A.; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA – ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **AMPARO TRUJILLO DÍAZ** identificada con C.C. 39.776.936, quien actúa en causa propia en contra de **ALMACENES ÉXITO; SALUD TOTAL E.P.S. S.A.; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA – ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES**; por considerar la accionante que se le ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, Salud y Mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que se desempeña como Auxiliar de Ventas en Almacenes Éxito, donde el 05 de diciembre de 2019, estando dentro de su jornada laboral, sufrió un infarto cerebral del que le quedaron secuelas como pérdida de movilidad y habla.

- Que su empleador le ha concedido licencia remunerada de la cual le realizan descuentos, al punto de no recibir salario, por inconvenientes con la legalización de las incapacidades.
- Que ha realizado todos los trámites para el reconocimiento de las incapacidades; sin embargo, considera que su empleador le ha impuesto una carga que no le corresponde, al tener que ingresar las incapacidades en la plataforma de recursos humanos; y por otro lado, afirma que la E.P.S. no le otorga las incapacidades que necesita en consideración a su estado de salud, afirmando que su caso está siendo tramitado en COLPENSIONES.
- Que a la fecha se encuentra pendiente valoración por Neurología, Urología y Terapias.
- Que su caso ya fue remitido a la AFP y que ésta le dictaminó el 17 de septiembre de 2020 la pérdida de capacidad laboral, otorgándole un porcentaje por enfermedad común de 42,48%, dictamen que apeló y por lo tanto se encuentra a la espera de la determinación de la Junta Regional de Bogotá.

2. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, presentaran sus razones de defensa respecto de las pretensiones de la accionante.

3. RESPUESTA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Una vez notificada de la admisión de la presente acción, la accionada allegó escrito por medio del cual manifestó que una vez revisada la base de datos que reposa en la Junta Regional; no encontró ningún caso radicado a nombre de la accionante y tampoco los honorarios, que conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, corresponde acreditarlos a la Administradora de Pensiones en la que se encuentra afiliada la accionada, que para el presente caso es COLPENSIONES, cuando el origen de las patologías es determinado en primera oportunidad como común.

Señaló que en todo caso, una vez se encuentre radicada la solicitud de calificación en la Junta Regional, deberá verificar el cumplimiento de los

requisitos mínimos que deben contener los expedientes, señalados en el Decreto 1072 de 2015.

Por lo anterior solicita se declare improcedente la presente acción de tutela en contra de esa entidad, por cuanto en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, toda vez que no ha conocido caso alguno de la demandante.

4. RESPUESTA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ramo RIESGOS LABORALES

Señaló que conforme los hechos narrados por la accionante, sufrió un accidente cerebrovascular, que fue atendido por la E.P.S. y calificado por la A.F.P. como de origen común; que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1995, si un evento no ha sido calificado o clasificado como de origen laboral, se presume de origen común. En consecuencia, no le asiste derecho a la accionante al reconocimiento y pago de las prestaciones determinadas en los artículos 5 y 7 del Decreto Ley 1295 de 1995; por consiguiente, la A.R.L no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora y en ese sentido solicita la desvinculación del presente trámite.

5. RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Una vez notificada, aseguró que procedió a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora AMPARO TRUJILLO, emitiendo el dictamen 4009975 del 26 de agosto de 2020 en el que se determinaron los aspectos propios de la pérdida de capacidad laboral de la actora. Que el dictamen fue notificado el 23 de septiembre de 2020 bajo el radicado BZ2020_9454729.

COLPENSIONES indica que el pago de los honorarios a la junta se realiza cuando previamente dicho ente envíe a Colpensiones cuenta de cobro o factura para el pago de éstos, la cual se genera en el momento en que ésta entidad envía la relación de los dictámenes a los que se les presentó inconformidad por los distintos usuarios; la razón de ello es el manejo de los recursos públicos, los cuales deben relacionarse mes a mes en las partidas presupuestales de Colpensiones, para luego poder expedir oficio que relaciona los pagos efectuados a la junta por cada caso y las guías de

correo que certifican la entrega de los expedientes de cada inconformidad.

Finalmente indica que, respecto del pago de las incapacidades, COLPENSIONES no tiene competencia frente a las incapacidades solicitadas, por cuanto se tiene, Concepto de Rehabilitación DESFAVORABLE.

6. ALMACENES ÉXITO Y LA E.P.S. SALUD TOTAL E.P.S.

A pesar de haber sido notificadas a los correos electrónicos notificacionesjud@saludtotal.com.co y donnym@saludtotal.com.co de la E.P.S. SALUDTOTAL; y njudiciales@grupo-exito.com de almacenes Éxito, no allegaron respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, con absoluta independencia de que se encuentren o no relacionados en la Carta Magna, según lo indica el artículo 94 del mismo ordenamiento.

A este medio de defensa judicial se acude a fin de lograr la protección de los derechos fundamentales cuando estos sean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, ya sea por acción o por omisión; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional:

1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces.”¹

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

¹ Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

En ese sentido debe analizarse las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela de manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse el Despacho a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

3. DE LOS DERECHOS INVACADOS

3.1. Sobre el **DERECHO DE PETICIÓN**, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se***

concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

3.2. DERECHO A LA SALUD

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como: “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y

² Sentencia T-146 de 2012.

calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales³.

3.3. DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

4. EL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes descritos, la señora **AMPARO TRUJILLO DÍAZ** radicó acción de tutela el 09 de febrero de 2021, con la que pretende que se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá revise su caso y proceda con la citación inmediata para valoración médica; y que Almacenes Éxito y la E.P.S. Saludtotal le pague las incapacidades pendientes sin exigir la historia clínica.

Para resolver, es prudente recabar la definición señalada en el artículo 86 de la C.P., que precisa como condición indispensable de procedencia de la acción de tutela que los derechos fundamentales resulten vulnerados y/o amenazados. Así, frente a la acción de tutela se requiere que la vulneración o amenaza sean situaciones objetivamente comprobables por el juez de tutela y permita deducir claramente la trasgresión o quebrantamiento del precepto constitucional.

Así las cosas, la Acción de Tutela prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental, está establecida como un mecanismo procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de derechos constitucionales fundamentales, en una

³ Sentencia T-001/2018

determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación. Sobre el particular la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que: *No cabe la tutela si no se conculca derecho fundamental alguno, ni se puede acudir a ella simplemente cuando se tiene una inconformidad o un malestar contra una autoridad pública o contra un particular.* ⁴

Ahora, el trámite que debe atenderse en caso de pérdida de la capacidad laboral, es importante señalar que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, las Entidades Promotoras de Salud – EPS, tienen el deber legal de expedir y remitir a la Administradora de Fondo de Pensiones, dentro de día 120 y el 150 de incapacidad, el Concepto de Rehabilitación – CRE, en caso contrario ésta (EPS), deberá seguir asumiendo el pago de las incapacidades que se le generen al afiliado, hasta tanto radique dicho concepto en el Fondo de Pensiones, momento en el cual la Administradora de Pensiones, en caso que el concepto sea FAVORABLE empezará a pagar dichas incapacidades desde el día 181 y hasta por un límite máximo de 360 días o en caso contrario (CRE DESFAVORABLE), dará trámite al proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, con el fin de determinar de manera definitiva la situación médica actual del afiliado.

El Concepto de Rehabilitación es la condición médica a través de la cual las Administradoras de Fondos de Pensiones determinan cual es el procedimiento a seguir respecto de un afiliado. Lo anterior, bajo el entendido que si el Concepto de Rehabilitación es Favorable se postergará el trámite de calificación y se pagará un subsidio económico; por el contrario, cuando el Concepto de Rehabilitación sea Desfavorable lo que procederá será iniciar el respectivo trámite de calificación.

De acuerdo a lo establecido en el inciso sexto del Art. 142 del Decreto 019 de 2012, le corresponde calificar en primera oportunidad a la entidad de la Seguridad Social encargada de asumir el riesgo de las contingencias presentadas por los trabajadores y si se encuentra desacuerdo frente a la misma interpuesta dentro del término legal (10 días después de la notificación directamente ante la entidad que profirió calificación), deberá la entidad que calificó proceder con la remisión del caso a la Junta Regional que corresponda, según el lugar de residencia de la persona objeto de

⁴ Sentencia T-305/1993

calificación, para que dirima la controversia suscitada, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así lo señala el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012: *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.*

Con respecto al tema concerniente de los honorarios que deben ser cancelados en favor de las Juntas de Calificación, el Artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, establece, que sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

De conformidad con lo señalado en el Artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 corresponde acreditarlos a la Administradora de Pensiones al cual se encuentre afiliado el paciente cuando el origen de las patologías sea determinado en primera oportunidad como común: *“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, **serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común**; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo”.* (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, a la demandante se le realizó la calificación en primera oportunidad por parte de Colpensiones, notificada en la fecha 23 de septiembre de 2020 bajo el radicado BZ2020_9454729, con lo que se encuentra cumplido este trámite; encontrándose pendiente por acreditar la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en caso de haberse interpuesto dentro del término legal, el recurso de apelación; situación que tampoco fue acreditada por la parte actora.

Frente al derecho a la salud, refiere la parte actora que se encuentra vulnerado por parte de las accionadas, por cuanto considera que luego del accidente cerebrovascular sufrido en cumplimiento de su trabajo, no ha observado mejoría de su condición de salud, y que se encuentra pendiente valoración por varias especialidades, incluidas las terapias de rehabilitación a las que debe asistir para recuperar el habla y el movimiento.

Sin embargo, debe indicar esta juzgadora que si bien es cierto, se allegó al plenario copia de la historia clínica de la demandante, ésta no acreditó que la E.P.S. SALUDTOTAL le hubiera negado el acceso a los tratamientos o medicamentos formulados por el médico tratante, o que su estado de salud se esté deteriorando con ocasión al mal servicio que le prestara la E.P.S., o alguna situación similar que acredite el incumplimiento de sus deberes por parte de esta entidad, por lo que no se encuentra acreditada la vulneración de ningún derecho fundamental por parte de esta empresa, pues si bien refiere la parte actora que le ha negado las incapacidades que necesita por su estado de salud, es necesario recordar que la autoridad facultada para la valoración y expedición de éstas es el médico tratante, esfera en la que mal podría esta juzgadora intervenir.

Adicionado a ello, señaló la demandante que su empleador le ha concedido licencia remunerada sobre la cual le aplica descuentos, al punto de no recibir salario; situación que tampoco se acreditó al Despacho, pues no se allegó documental que corroborara lo dicho por la tutelante con la que se pudiera verificar los conceptos por los cuales se le efectuaba los descuentos que señala en el escrito de tutela.

Sumado a ello, la actora asegura que su empleador le exige la copia de la historia clínica que reposa en la I.P.S. CLÍNICA DEL OLAYA para el reconocimiento y pago de las incapacidades; luego entonces, no aclaró al Despacho si el pago que asegura se le ha retenido por parte de su empleador,

lo sea por pago de incapacidades o por pago de salarios causados en la licencia remunerada.

Así las cosas, el Despacho no encuentra fundamentos para determinar que se le está vulnerando el derecho a la salud y al mínimo vital a la demandante.

Por otro lado, de los hechos narrados en la acción de tutela, no se evidencia tampoco que la demandante se encuentre en una situación de especial protección constitucional, o que se encuentre padeciendo o a punto de padecer perjuicio irremediable que imponga la necesidad de la intervención del juez de tutela para ordenar la resolución de un recurso de apelación del que además valga reiterar, no se ha interpuesto en debida forma.

No olvidemos que la acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable, situación que no se vio exhibida en el presente asunto.

En conclusión, en el presente caso la accionante debe agotar los trámites previstos por los Decretos reglamentarios en la materia, y que fueron referidos en el presente fallo; y no puede pretender que a través de este mecanismo se agilice la calificación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá; o se le concedan incapacidades de las cuales solo los médicos tratantes podrían determinar de considerarlas necesarias, pues no basta con el querer del paciente, sino que medicamente debe evidenciarse indispensable para su salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE los derechos fundamentales invocados por la señora **AMPARO TRUJILLO DÍAZ** identificada con C.C. 39.776.936, quien actúa en causa propia en contra de **ALMACENES ÉXITO**;

SALUD TOTAL E.P.S. S.A.; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA – ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JU

Firmado Por

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8820c788b325c1b5f6bbced9b3db5a652b87cc2bb1984b2d694c2e21c24a3539

Documento generado en 18/02/2021 05:13:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>